

también ha sido materia del sumario, con los certificados que corren en autos; de que certifico.

*César de Cardenas.*

Cuaderno N.º 767.—Año de 1907.

---

**No procede el enjuiciamiento criminal por las simulaciones ó falsedades que se dicen cometidas en un juicio sumario sobre despojo si no resultan ellas comprobadas en este juicio.**

*Juicio seguido contra Alejandro Silva Laguado por falsificación.—Procede del Cuzco.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Don José Manuel Moscoso se había quere-llado contra don Alejandro Silva Laguado, por delito de falsedad, que hacía consistir en el hecho de haber ganado este último un juicio de despojo del arrendamiento de los terrenos denominados "Lucmapata", que Moscoso dió en arrendamiento á Laguado, y de cuya posesión le privó por haber dado á otra persona en locación los mismos terrenos, y por cuanto decía que ese juicio de despojo lo ganó Laguado sólo por la mala defensa que hizo Moscoso y por la simulación de una posesión que nunca la adquirió, suponía encontrar en este hecho el delito de

falsedad, previsto y penado por el artículo 227 del Código Penal.

Seguido el sumario bajo este concepto, en el cual se han recibido declaraciones testimoniales tendentes sólo á comprobar el hecho de que Laguado no entró en posesión de "Lucmapata" pero que ninguna relación tienen con el delito de falsedad que se atribuye; el juez de la causa había expedido el auto de 30 de abril último, que viene en apelación ante US. I., por el que se libra mandamiento de prisión en forma contra Silva Laguado.

El simple relato que se acaba de verificar, basta para persuadir de que en el caso que nos ocupa no hay materia justiciable ni procede el enjuiciamiento criminal, siendo en consecuencia ilegal é injusto el auto de mandamiento de prisión; pues si Laguado inició contra Moscoso, el juicio civil de despojo, es en ese juicio donde ha debido hacer valer todos sus derechos y desvanecer y destruir las simulaciones y falsedades que asegura éste haber cometido para ganarle la causa, y sólo en el caso de que en ese juicio civil se hubiese comprobado que Silva Laguado realizó simulaciones ó falsedades que destruyan ó desfiguren la verdad, sólo entonces había lugar á un enjuiciamiento criminal. Lo contrario importaría un completo trastorno en el orden de los procedimientos, y podría conducir al absurdo jurídico de que la fuerza y efectos de un juicio civil, se pretenda destruir ó enervar mediante la iniciación de un juicio criminal.

Por tales consideraciones, y porque la falsedad que se supone realizada en el juicio civil de despojo, no está comprobada en manera alguna, el Fiscal es de opinión que US. I., se sirva revocar el auto apelado de 30 de abril y sobreseer definitivamente en el conocimiento de esta causa, por

no haber materia justiciable ni proceder el enjuiciamiento penal; salvo mejor acuerdo.

Cuzco, junio 26 de 1907.

ARAUJO.

---

RESOLUCIÓN DE VISTA

*Cuzco, agosto 17 de 1907.*

Autos y vistos: de conformidad con el precedente dictamen del señor Fiscal; revocaron el apelado de 30 de abril último, corriente á fojas 36, por el que el juez del crimen doctor Vizcarrá libra mandamiento de prisión en forma contra don Alejandro Silva Laguado: sobreseyeron definitivamente en el conocimiento de la causa, por no haber materia justiciable ni proceder el enjuiciamiento penal; y los devolvieron.

*Chávez Fernández.—Castillo.—Yépez.*

*Miguel D. Gonzalez.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don José Manuel Moscoso, que perdió en ambas instancias, como resulta de la copia certificada de fojas 51, el juicio de despojo que le promovió don Alejandro S. Laguado, se ha quereellido contra éste por el delito de falsedad, que hace consistir en el hecho de haber afirmado fal-

samente su colitigante, en ese juicio, que había poseído y dejado de poseer los terrenos objeto del interdicto. Se trata pues de hechos deducidos y probados en un juicio civil, y que han servido de base á resoluciones judiciales; y esto basta para evidenciar que, si pueden ser nuevamente ventilados en un juicio contradictorio, no pueden serlo, legalmente, por la vía criminal y á mérito de la imputación de falsedad hecha al litigante victorioso.

Puede VE., en consecuencia, declarar que no hay nulidad en el auto de vista, por el que, revocándose el de primera instancia, se sobresee definitivamente en el conocimiento de esta causa, salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 23 de 1907.

BARRÊTO.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 30 de diciembre de 1907.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 81 vuelta, su fecha 17 de agosto último, que revocando el de primera instancia de fojas 76, su fecha 30 de abril del corriente año, sobresee en el conocimiento de esta causa por no haber materia justiciable ni proceder el enjuiciamiento penal; y los devolvieron.

*Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 646.—Año 1907.

---

**Para que el contrato de arrendamiento se rescinda por falta de pago de la merced conductiva, no es necesario que el deudor sea constituido en mora.**

---

*Juicio seguido por don Federico Gallese con don José Ottone sobre rescisión de un contrato.—De Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: resulta de autos, que á fojas 1 don Federico Gallese, demanda la rescisión del contrato de arriendo de los fundos "San Miguel" y "Gobernador" celebrado entre don José Ottone y doña Filomena Ossa de Lama, en cuyo derecho de propiedad se ha sustituido por compra en remate judicial, por haberse realizado la causal prevista en la cláusula décima séptima de referido contrato; contestada la demanda á fojas 2, se recibió á prueba por el máximo de ley; estando vencido el término y presentados los alegatos, ha llegado el caso de resolver; y considerando: que corresponde al dominio percibir los frutos de la cosa, y tal derecho ejerce el demandante, desde que adquirió la propiedad